

ASUNTO: EJECUTIVO SINGULAR
RADICACIÓN: 198454089001-2023-00132-00
DEMANDANTE: ANGEL MUÑOZ MUÑOZ CC. 10.553.310
DEMANDADO: SEGUNDO FRANCISCO POSO BASTIDAS C.C. 1.839.277



**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
VILLA RICA CAUCA**

Dos (2) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

AUTO DE SUSTANCIACIÓN N° 126

La parte demandante, el señor ANGEL MUÑOZ MUÑOZ, identificado con cedula de ciudadanía N° 10.553.310, endoso letra de cambio para cobro en procuración al abogado SERGIO DIAZ HURTADO, identificado con cedula de ciudadanía N° 10.555.724 y portador de la T.P. 313.351 del C.S.J., para que instaurara demanda ejecutiva singular de mínima cuantía contra SEGUNDO FRANCISCO POSO BASTIDAS, identificado con cedula de ciudadanía N° 1.839.277.

Revisada la demanda, se observa que adolece de las falencias que aquí se señalan:

1. Frente al encabezado del escrito de la demanda el abogado manifiesta que formula Demanda Ejecutiva Singular De Menor Cuantía, revisado el titulo valor aportado y las pretensiones, se observa que este tipo de procesos correspondería a un proceso de mínima cuantía conforme lo estipula el inciso 2° art 25 del CGP.
2. Frente al acápite segundo de los hechos, en lo que refiere al valor escrito en letras "**quinientos diez y nueve mil pesos mct**" como el valor en números "**(519.763.33)**" no coinciden, como tampoco coincide el valor inscrito en la letra de cambio que es "**quinientos mil pesos (500.000)**". Por tanto, solicita el despacho a la parte interesada realizar la debida corrección y/o aclaración del mismo, puesto que no cumple con lo dispuesto en el numeral 5° del art 82 del CGP.
3. Frente al acápite séptimo de los hechos, en el que refiere a la exigibilidad, se le indica al togado que una vez revisado el titulo valor, se observa que este mismo carece de la aceptación por parte del deudor o girado, esto es, del señor SEGUNDO FRANCISCO POSO BASTIDAS en la casilla que indica la misma letra de cambio en la frase "ACEPTADA", en el mismo sentido, se observa en la letra que en la casilla con la frase "ENDOSO" se encuentra escrito el nombre el nombre de SEGUNDO con numero de cedula 1.839.277, por tanto, la letra de cambio presentada en este proceso, no satisface con la exigencia del numeral 2° del art 671, y art 685 del C.de C. en el mismo sentido que las del art 422 del C.G.P.
4. Finalmente, cabe advertir que revisado el memorial poder, no se encuentra precisada la dirección de correo electrónico del apoderado que coincida con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados, conforme lo exige el artículo 5° de la Ley 2213 de 2022, "**En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados**". Pues si bien el apoderado cito su dirección de correo electrónico en la demanda, no señaló expresamente si la ahí reportada es la que se encuentra inscrita en el precitado registro, allegando para tal fin la constancia o captura correspondiente. Lo anterior por la pluralidad de direcciones electrónicas que puede tener un profesional del derecho para atender sus diversos

negocios. Así lo expuesto no se le reconocerá personería al profesional del derecho con respecto a los demandados, hasta tanto no se subsane tal defecto.

Lo anterior permite concluir que la demanda deberá inadmitirse con fundamento en la situación tipificada en el artículo 90–numeral 1º “*Cuando no reúna los requisitos formales*” del Código General Del Proceso.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Villa Rica- Cauca, administrando justicia por ministerio de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO. INADMITIR la presente demanda, por las razones expuestas.

SEGUNDO: CONCEDER el término de cinco (5) días para que efectúen las enmiendas correspondientes.

TERCERO: ADVERTIR a la interesada que, si no corrige la demanda dentro del término señalado, será rechazada.

SEGUNDO: ABSTENERSE de reconocer personería para representar a los demandados al abogado SERGIO DIAZ HURTADO, por las razones anotadas en precedencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LESLIE DENISSE TORRES QUINTERO
Juez

P/ XSFP

JUZGADO PRIMERO PROMISCO
MUNICIPAL - VILLA RICA CAUCA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por anotación en el estado N° 036 (Art. 295 del C.G.P.).

Fecha: **03 DE MAYO DE 2023**

La Secretaria,



YULI ANDREA MUÑOZ ARDILA

Firmado Por:

Leslie Denisse Torres Quintero
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Villa Rica - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d2e40d75b7d253757271ac97756806aa9b0c775ae7c44cbd2efa4d2e81a8d21a**

Documento generado en 02/05/2023 05:46:41 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>